



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0715/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Pérez Ovalle contra la Sentencia núm. 1123, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1123 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Pérez Ovalle, contra la sentencia núm. 509-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

En el expediente reposa el Acto núm. 119/2017, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Manuel González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que notifica la sentencia impugnada al recurrente Rafael Antonio Pérez Ovalle.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Rafael Antonio Pérez Ovalle, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de revisión fue notificado a Ronald Francisco Saviñón Durán, mediante Acto núm. 144/2017, del once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eusebio Disla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Rafael Antonio Pérez Ovalle. El recurso también le fue notificado al recurrido mediante el Acto núm. 291/2017, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Mercedes Minervino, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

Respecto a la Procuraduría General de la República, el recurso le fue notificado mediante Oficio núm. 5460, del nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), recibido en la misma fecha.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión en los razonamientos que se señalan a continuación:

a. Considerando, que la parte recurrente Rafael Antonio Pérez Ovalle, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación al principio que establece la proporcionalidad de la indemnización otorgada, con los daños y perjuicios sufridos, toda vez que la reparación debe ser directamente proporcional a dicho daño, no que constituya una arbitrariedad como la suma otorgada, no que constituya una arbitrariedad como la suma otorgada en este caso, por excesiva, ya que le acuerda la exorbitante suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$ 400,000.00) como indemnización, a pesar de las leves lesiones sufridas que, según el certificado médico eran curables en un tiempo muy breve para que le otorgara una suma tan elevada. En el caso de la especie, la Corte a-qua, si bien ha rebajado la condena inicial de RD\$ 600,000.00 a la suma de RD\$400,000.00, esta suma que le ha concedido a título de indemnización como reparación del perjuicio, resulta igualmente excesiva, lo que constituye una arbitrariedad, pues, por lesiones que según el certificado médico legal son curables en tiempo breve, estando la víctima totalmente recuperada, pero le ha otorgado un monto a todas luces desproporcional. La Corte a-qua desconoce este principio jurisprudencial y su sentencia, al ser violatorio a este principio de la Suprema Corte de Justicia, debe ser anulado y ordenarse un nuevo juicio. La sentencia de la Corte de la Vega que confirma la sentencia del Juez a-quo, constituye una violación a este principio consagrado de manera uniforme e invariable, por lo que se enmarca dentro de las sentencias cuya violación a un criterio anterior, debe ser casado (sic)”;

b. Considerando, que la parte recurrente somete su queja en este primer medio sobre la base del monto indemnizatorio otorgado por la Corte a-qua, a la víctima del proceso Ronal Francisco Saviñón Durán, esta alzada tras el análisis del presente ha podido constatar que para fallar en tal sentido quedó establecido en la sentencia impugnada lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente:

“Considerando: Que si bien es cierto que el reclamante y actor civil no perdió ni le fue amputado ningún órgano de su cuerpo que le impidiera caminar o expresarse con algún tipo de problema, también es cierto que de conformidad con el certificado médico legal núm. 6365 de fecha 15 del mes de noviembre del año 2010, el señor Ronald Francisco Saviñón Durán, como consecuencia del accidente automovilístico resultó trauma con herida suturada en región pario temporal derecha, inmovilización del miembro inferior izquierdo con férula de yeso, radiográficamente se observa fractura de tibia y peroné, pendiente de estudio tomográfico para descartar fractura de cráneo, como también se observa en las fotografías aportadas al proceso como medios probatorios, de lo cual evidencia que el reclamante resultó con golpes y heridas de consideración tanto en la cabeza como en la pierna izquierda, que aun cuando a la fecha no le impiden caminar y expresarse, como aduce el recurrente, dicha (sic) lesiones le produjeron daños y perjuicios que ameritan una justa reparación, por lo que en ese aspecto dichos motivos carecen de fundamento. Considerando: que en lo que respecta al monto de la indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), acordada por el Tribunal a-quo y que ha sido cuestionada por el recurrente por entender que la misma es muy alta y desproporcional, esta Corte entiende procedente reducir la misma a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por considerar esta suma como más razonable, proporcional y que más se ajusta a los daños y perjuicios recibidos por el reclamante como consecuencia del accidente que se trata, por lo que se acoge parcialmente en cuanto al monto de la indemnización los motivos esgrimidos por el recurrente”;

c. Considerando, que del análisis del párrafo anterior, se verifica que la Corte a-qua ofreció motivos vastos para acoger como justa la suma indemnizatoria impuesta, la cual es de lugar establecida que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provino de su reclamo y resultó en una disminución al monto impuesto por primer grado, en favor de la parte imputada hoy recurrente;

d. Considerando, que la valoración realizada por la Corte da lugar a comprobar un estudio pormenorizado del medio planteado por el recurrente sobre el monto indemnizatorio, de conformidad con la sana crítica, quedando debidamente establecido que la causa del accidente se debió única y exclusivamente a la falta del imputado; por lo que fue realizada una adecuada y correcta aplicación de la ley al determinar la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, daño este que resultó comprobado mediante certificado médico depositado a tales fines; dando al traste con el valor proporcional en cuanto al monto indemnizatorio, en razón de la interpretación de los textos de ley aplicables en materia de responsabilidad civil, artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil;

e. Considerando, que en ese tenor, es de lugar precisar que la jurisprudencia reconoce que los jueces de fondo, tienen un poder soberano para apreciar el monto de los daños y perjuicios experimentados por la parte reclamante, también es cierto que dicha apreciación debe estar dentro de un marco de proporcionalidad con el daño producido. Estableciendo de manera categórica en ese sentido, “que la cantidad fijada como reparación por dichos daños debe estar suficientemente motivada, para que su monto se corresponda con la realidad de los hechos y de los perjuicios sufridos por el reclamante”;

f. Considerando, que por todo lo precedentemente establecido es de lugar el rechazo del medio analizado;

g. “Segundo Medio: Falta e insuficiencia de motivos ilógicos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar su sentencia de forma suficiente y lógica para justificar su decisión, que ratifica la sentencia mediante la cual se declara culpable al imputado sin que se presentaran las pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia, sin motivar por que (sic) lo condenó bajo esas premisas sin que aportaran pruebas suficientes, desnaturalización de las declaraciones de los testigos. Tanto el Juzgador a-quo, como la Corte a-qua, estaban en la obligación de especificar por qué le dan ese valor probatorio a los testimonios que el testimonio de la víctima y las demás pruebas aportadas que son suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, de donde dimana la falta de motivos de sus sentencia, lo cual se constituye en violación al artículo 24 del código Procesal Penal. La Corte a-qua, pretende justificar la antijurídica decisión de condenar al imputado a un (1) año de prisión, con el argumento de que los testigos no fueron referenciales sino presenciales, pero, desnaturaliza las declaraciones de estos, al atribuirle, por el simple hecho de haber declarado que vieron cuando el imputado hizo un giro, lo cual, es materialmente imposible cuando se está saliendo de un estacionamiento. El testimonio de ambas personas es insostenible, puesto que es imposible que al salir de un estacionamiento se pueda realizar giro alguno; no es dable tampoco, que en la entrada de un estacionamiento un (sic) motocicleta deje un pasajero, que constituye un hecho insostenible en buen derecho, pues, los hechos así, fueron desnaturalizados por los testigos, a cuyo testimonio no debió dársele valor probatorio por carecer de los mínimos elementos para sustentarse. Que al asumirlo como lo hizo, tanto el juzgado a-quo, como la Corte a-qua, incurren en desnaturalización de los hechos, y distorsionan las declaraciones de los indicados testigos, para justificar una condena a todas luces insostenible. Lo anterior se aprecia en que la Corte a-qua, lo mismo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal a-quo, no establecen el valor probatorio otorgado a cada una de las pruebas, sí específica, en forma convincente y determinante que al valorar dichas pruebas, ha encontrado el valor de cada una como capaz de destruir el estado de inocencia del imputado, por lo que, dicha sentencia, carece de los motivos suficientes para poder justificar la condena en contra del imputado. En tal virtud, la referida sentencia debe ser casada, y el expediente remitido a otra Corte, a fin de que conozca en su integridad el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Antonio Pérez Ovalle; Tercer Medio: violación al principio constitucional de presunción de inocencia, previsto en la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 3, en el artículo 14 del Código Procesal Penal; ilogicidad manifiesta de la sentencia recurrida, al condenar al imputado en el aspecto penal sin las pruebas suficientes para establecer una condena, toda vez que el juez a-quo solo contó con las declaraciones del actor civil y víctima, pues las declaraciones de los testigos son incongruentes e incoherentes, por lo tanto, estas pruebas para probar la responsabilidad del imputado resultan insuficientes y el testimonio de la víctima carece de imparciales (sic) y no debe ser tomado como la prueba fundamental para establecer una condena. Que tanto la Corte a-qua como el tribunal a-quo, en su afán por condenar a un inocente como es el caso del imputado, solo valoraron como prueba para establecer la condena, distorsionan y desnaturalizan el testimonio de los testigos dándole un valor probatorio que no tiene y las declaraciones del actor civil y víctima no son imparciales, sino que responden a sus propios intereses. Dicha condena fue establecida sin pruebas, a pesar de que, de las declaraciones recogidas en el acta de la policía se infiere que el imputado en su conducción no fue el culpable de la ocurrencia de dicha (sic) accidente”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Considerando, que procederemos al análisis conjunto del segundo y tercer medio, por ser los mismos convergentes en sus planteamientos.

i. Considerando, que la Corte a-qua, tras la sustentación de la alegada insuficiencia probatoria invocada por el recurrente, dejó establecida la suficiencia de las mismas, otorgando un valor positivo a los testimonios presentados, toda vez que fueron el producto de testigos presenciales “quienes le expresaron al tribunal que vieron cuando el imputado hizo un giro hacia la izquierda e impactó a la motocicleta conducida por la víctima quien se encontraba dejando un pasajero...”; lo cual, sumado al goce de plenitud y libertad de los jueces para la valoración de los medios de prueba, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica; que, en la especie fue correcta la decisión de la Corte a-qua, ya que tras la conjugación de los factores de ley procedió a la confirmación del fallo en cuanto a lo penal dado por el tribunal de primer grado, cuya decisión fue el resultado de la actividad probatoria y principio de inmediación;

j. Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios producidos en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable, es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: “1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. testimonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic) confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. certificación (sic) expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. documentación (sic) que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; ... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Que por todo lo precedentemente establecido por la Corte a-qua, esta alzada arriba a la conclusión de que la decisión rendida fundamentó de forma clara el valor otorgado a las declaraciones prestadas por el testigo presencial, otorgándole un valor de coherentes, lógicas y armónicas, por lo que fueron acogidas como válidas en un uso idóneo de las garantías procesales, tal como se verifica de la lectura del artículo 69 de la Constitución y los artículos 24, 172 y 33 del Código Procesal Penal;

k. Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se verifica una motivación con argumentos que dan respuesta a los alegatos invocados por el recurrente, tras una suficiencia probatoria y un contenido preciso que impregna la realidad de los hechos puestos en causa de manera estructural conforme a los lineamientos del legislador, estableciendo de forma sustancial y concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué consistió el accionar del imputado en la comisión del hecho, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable;

l. Considerando, que en ese sentido y ya aclarados todos los puntos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso que nos ocupa, y al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en aras de las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

m. Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

n. Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone (sic): “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede condenar al pago de las costas del proceso a la parte recurrente, en el entendido de esta no haber logrado su objetivo por ante esta alzada.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Rafael Antonio Pérez Ovalle, pretende la anulación de la sentencia recurrida ante esta sede constitucional, sobre la base, entre otros, de los razonamientos siguientes:

a. Por cuanto: El derecho de defensa es un derecho fundamental de primera generación el cual no queda subsanado, sino con la citación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regular a cada una de las partes a la audiencia que al efecto sea fijada. A la audiencia celebrada por la Suprema Corte de Justicia de la cual deriva la sentencia recurrida en revisión constitucional, no fueron citados ni el recurrente RAFAEL ANTONIO PÉREZ OVALLE ni su abogado para que pudieran exponer en una audiencia oral, publica (sic) y bajo los principios de contradicción, inmediación y oralidad, las razones que motivaron su recurso y que la condena tanto penal, de prisión por un hecho cometido por la víctima (sic) en su perjuicio, como la civil derivada de aquella, debían ser anuladas como consecuencia de la casación y como fue solicitado en el memorial de casación, enviar al expediente a un nuevo juicio.

b. Por cuanto: Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia no solo no citó al recurrente, sino que al evaluar el recurso de casación, no le da importancia alguna a la carencia probatoria con la que fue condenado en primer grado y que esa condena fue ratificada por la corte, la que se limita a confirmar una condena penal, sin evaluar a profundidad como le fue solicitado, las pruebas aportadas al proceso, y dejando de responder parte importante de las conclusiones de la parte recurrente, que, vulnera su derecho de defensa. Lo propio hizo la Suprema Corte de Justicia, al confirmar esa condena que, envía a prisión al recurrente, hombre honesto, por un accidente de tránsito provocado por su contraparte, y sin que se apreciaran las circunstancias reales de la ocurrencia del mismo, donde el vehículo (sic) conducido por el recurrente fue impactado por la motocicleta conducida por DONALD (sic) FRANCISCO SAVIÑÓN DURAN (sic), en la parte lateral izquierda, que, si se recrea el hecho, y la dirección de cada uno de los conductores, se aprecias (sic) que el que estaba saliendo del estacionamiento de la OMSA por la parte este en dirección sur, en modo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno podía impactar con ese lado, sino que fue quien conducía en esa misma vía a alta velocidad que lo impacta en la parte lateral trasera.

c. Por cuanto: Conforme a la Constitución y la ley, para que el recurrente y su abogado pudieran asistir a la audiencia a exponer esa violación constitucional que del debido proceso de ley y del derecho de defensa viene alegando desde el primer grado, era obligación de la SCJ citarlos, puesto que nadie es divino para saber cuando (sic) se celebra una audiencia a la cual no se le convoca, en consecuencia, la SCJ no podía en derecho, dictar ninguna decisión, de ninguna naturaleza, sin cumplir con esa obligación de la citación regular a las partes instanciadas, lo cual no ocurrió respecto de los recurrentes.

Lo anterior hace que la propia Suprema Corte incurra en violación a la defensa del recurrente, derecho constitucionalmente protegido y al que no se le dio ni guardó el debido respeto.

d. Por cuanto: La Suprema Corte de Justicia debió citar al recurrente y su abogado, lo cual no hizo, violando su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Dicha citación debió hacerse en sus respectivos domicilios para que pudiera tener validez cualquier fallo dictado por la corte, al no ser así, la corte violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, al no garantizarle a las partes el derecho de defensa que es consagrado por la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 4.

e. Por cuanto: La corte Suprema estaba en la obligación de conocer el recurso de casación contra la sentencia recurrida observando lo previsto por el bloque de constitucionalidad, para lo cual era obligatorio a su vez citar a los recurrentes en sus domicilios, los cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaban en el escrito de apelación, máxime cuando en dicho recurso se argumentaron por parte del recurrente, la violación a derechos fundamentales, como es el caso de la presunción de inocencia, pero la SCJ no solo dejó de citar al recurrente, sino que ni valoró siquiera ese medio.

f. Por cuanto: La violación al derecho de defensa se aprecia no solo en la falta de citas al recurrente, sino en que la propia sentencia recurrida en revisión constitucional mediante este escrito, no se refiere a los diferentes medios de casación propuestos en el memorial. Como se aprecia de la página 7 a la 14 de la sentencia impugnada mediante este recurso de revisión constitucional, solo analiza y responde los dos primeros medios de casación, pero el memorial contiene cinco medios, dejando de analizar y responder los demás medios.

g. Por cuanto: La Suprema Corte de Justicia en su sentencia recurrida mediante este recurso, solo analiza dos medios de casación, los dos primeros, uno que se refiere al aspecto civil, exclusivamente a la violación del principio jurisprudencia que ha fijado el criterio de que las indemnizaciones deben ser directamente proporcional a los daños, no constituyendo ni una arbitrariedad por elevadas, ni una iniquidad por exiguas, y el otro medio de casación en el cual se reclama que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo no contiene los motivos suficientes, lógicos y concordantes para justificar la conde (sic).

h. Por cuanto: Sin embargo, el memorial de casación contiene otros medios, cinco en total, el tercero y primero en ser omitido, no analizado ni respondido, es el referente a que al ahora recurrente se le violó el principio constitucional de presunción de inocencia, previsto en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 3 del artículo 69 de la carta sustantiva, y el artículo 14 del CPP, donde el recurrente reclama haber sido condenado sin las pruebas suficientes para tal fin; el cuarto medio de casación y segundo en ser omitido sin análisis ni ponderación y sin ser respondido, es donde el recurrente planteó a la SCJ que la sentencia de segundo grado, al ratificar la de primer grado que contiene condenas, no basadas en la ley, estaba fuera de base legal, puesto que como obligación del acusador de probar fuera de toda duda razonable su acusación, la condena obtenida fuera de esas pruebas suficientes, carece de base legal y violaba el estado de inocencia y el derecho de defensa; finalmente el quinto medio del memorial de casación y tercero en ser omitido sin valoración ni respuesta es en el cual el recurrente reclamó la desnaturalizaro (sic) de los hechos y errónea aplicación del derecho, al darle a las pruebas testimoniales y documentales una errada apreciación y un valor que no tienen. Esos tres medios de casación, al analizar la sentencia recurrida, no fueron respondidos, conculcando el derecho de defensa matizado por la omisión de estatuir acerca de esos medios.

i. Por cuanto: Dicha sentencia se convierte en un acto de aquellos que se afectan de nulidad absoluta y de pleno derecho porque subvierten el orden constitucional preestablecido mediante una legislación anterior, por lo que, conforme al artículo 73 de la carta sustantiva son nulos de pleno derecho. La misma Constitución le establece a cada persona su estado de inocencia, y, le da categoría de derecho fundamental que para ser distorsionado debe ser por haber cometido un hecho probado en juicio oral, con pruebas sometidas al principio de contradicción, con la observancia del debido proceso de ley y respeto al derecho de defensa, en cuyo caso, puede ser destruido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Por cuanto: En caso contrario, cuando no se han observado esas garantías mínimas, como ha ocurrido en la especie que se han vulnerado estos principios, el acto, sea este jurisdiccional, una ley, un decreto, reglamento, resolución o de cualquier naturaleza, debe ser declarado no conforme con la constitución y por consecuencia de esto, nulo de pleno derecho de acuerdo a lo previsto en el artículo 73 de la norma fundamental.

k. Por cuanto: [...] conforme la Doctrina Legal en la materia, son nulos de pleno derecho, particularmente: “Los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. La nulidad de pleno derecho deriva en estos casos del valor preferente que tales derechos y libertades públicas tienen en nuestro ordenamiento constitucional”; asimismo “Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

l. Por cuanto: Lo expuesto en el párrafo anterior, no solo alude a los casos en que no existe siquiera una mínima apariencia del procedimiento debido o que se dictan en ausencia de expediente, a otros en que concurren infracciones de procedimiento manifiestas y ostensibles y particularmente esenciales y graves, que la jurisprudencia asimila a aquéllos, o bien aquellos casos en que se sigue un procedimiento distinto del que corresponde. Por último, son nulos de pleno derecho aquellos actos que así se determinen por una disposición de rango legal. Como ha señalado el profesor Santamaría Pastor, “el régimen de la invalidez de los actos administrativos se encuentra construido, en sus líneas fundamentales, sobre los principios clásicos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que esta teoría ha adquirido en el Derecho civil a lo largo de la historia”¹.

m. Por cuanto: En la teoría civil sobre este tema se reconocen hasta tres categorías que recogen las modalidades típicas de irregularidad de los actos jurídicos: la nulidad absoluta o de pleno derecho, la anulabilidad o nulidad relativa y la inexistencia.

La nulidad absoluta o de pleno derecho de los actos jurídicos se caracteriza por ser automática e inmediata, teniendo la sentencia efectos declarativos y erga omnes. Al estar basada en el orden público, puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación. El acto jurídico nulo es “aquel cuya ineficacia es intrínseca, es decir, cuya carencia de efectos negociales ocurre sin necesidad de una previa impugnación del negocio”². El acto nulo, entonces, no produce efectos jurídicos válidos³.

n. Por cuanto: El juzgador estaba en la obligación de analizar, estudiar, valorar y responder todos los medios propuestos como fundamento del recurso de casación, pero al solo responder dos de los cinco medios, desconoció su deber de garantizar al recurrente al acceso a la justicia, como principio de derecho fundamental, puesto que no basta con que aparente bajo el sesgo y mutilación de los medios de casación propuesto, responder parcialmente el memorial, en tanto esa mutilación se convierte en una aplicación sesgada de sus derechos y en

¹ SANTAMARÍA, Juan. Principios de Derecho Administrativo. Volumen II, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, p. 151.

² DE CASTRO Y BRAVO, Federico. aut. Cit. En ESPINOZA, Juan. La invalidez e ineficacia del acto jurídico en la jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2008. p. 23.

³ Si bien en la teoría clásica de la invalidez del acto jurídico se aduce que el acto nulo de pleno derecho no produce efectos jurídicos, en un sector de la doctrina se sostiene que dicha afirmación no tiene correlato práctico, pues en la realidad se verifica que el acto jurídico nulo sí produce efectos jurídicos, aunque precarios, que pueden ser destruidos por una sentencia judicial con efectos declarativos de carácter ex tunc. Cf. ESPINOZA, Juan. op.cit. pp. 13-15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una tiranía del juzgador contraria al Estado social y democrático de derecho. Las garantías no deben ser mutiladas, ni limitadas, sino que su ejercicio debe ser tan amplio como le es inherente y tan efectivo como su bien máspreciado, por lo tanto, no es dable al juzgador, y menos a quien tiene la encomienda atributiva de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, prescindir de los mecanismos que tienen a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, como ha ocurrido en la especie, que, es la propia suprema la que impide dicho ejercicio, no dando al recurrente las posibilidades por medio de la citación de exponer oralmente y bajo el principio de contradicción, sus medios propuestos.

En esas atenciones, concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que conforme a lo dispuesto por los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11 orgánica del TC, tenga a bien ACOGER el presente recurso de revisión constitucional, en consecuencia, FIJAR audiencia para conocer de dicho recurso, y ordenéis la citación a las partes instanciadas.

SEGUNDO: Que una vez acogida en la forma, declaréis admisible el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por RAFAEL ANTONIO PÉREZ OVALLE, en contra de la en contra de la (sic) sentencia No. 1123, 2016, de fecha 7 de noviembre del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, expediente No. 2016-826, ese honorable Tribunal Constitucional tenga a bien ACOGERLO en cuanto al fondo.

TERCERO: En cuando al fondo, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por RAFAEL ANTONIO PÉREZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OVALLE, en contra de la en contra de la (sic) sentencia No. 1123, 2016, de fecha 7 de noviembre del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, expediente No. 2016-826, declarando como consecuencia de ello, la nulidad absoluta y radical de la misma, por vicios de inconstitucionalidad y su envía (sic) ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para un nuevo conocimiento del recurso de casación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Ronald Francisco Saviñón Durán, no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante Acto núm. 144/2017, ya descrito.

6. Argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su escrito depositado el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, solicitó lo siguiente:

Primero: Que se declare INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por Rafael Antonio Pérez Ovalle, en contra de la sentencia No. 1123 de fecha 07 de noviembre del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Que sea RECHAZADA la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia interpuesto por Rafael Antonio Pérez Ovalle, en contra de la sentencia No. 1123 de fecha 07 de noviembre del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente y mal fundada.

La Procuraduría General de la República sustenta su petición en el razonamiento que se señala a continuación:

En conclusión, el accionante no ha demostrado que se produjo (sic) en concreto una violación a los derechos fundamentales en su escrito del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia No. 1123 de fecha 07 de noviembre del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se pudo constatar que en sus conclusiones vertidas ante las jurisdicciones de fondo lo haya invocado ante los tribunales ordinarios; por lo que, no están reunidos los presupuestos para admitir el recurso de revisión, ya que en el presente caso, se hace imprescindible que el accionante haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, y que en cada una de ellas, haya invocado la vulneración de sus derechos fundamentales, que la misma no haya sido subsanada; así como también que dicha conculcación de los derechos fundamentales le sea imputable de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional, cosa ésta que no ha sucedido en el caso objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, de acuerdo con los requerimientos establecidos en el artículo 53, numeral 3) literales a), b) y c) de la ley 137-11. En ese mismo orden, respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 54 numeral 8) de la ley 137-11, resulta improcedente suspender la ejecución de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Acto núm. 119/2017, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Manuel González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
2. Acto núm. 144/2017, del once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eusebio Disla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. Acto núm. 291/2017 del veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. Oficio núm. 5460, del nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la Procuraduría General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con ocasión de un accidente de tránsito entre la motocicleta marca Suzuki, año dos mil ocho (2008), placa núm. N395247, chasis núm. LC6PAGA1180815746, conducida por Ronald



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco Saviñón Durán, y el vehículo marca Nissan, modelo Sentra, año dos mil dos (2002), color negro, chasis núm. 3N1CB51D52L689130, placa núm. A479161, conducido por Rafael Antonio Pérez Ovalle. Como consecuencia de este hecho, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el señor Rafael Antonio Pérez Ovalle, conductor del vehículo de motor, por violación a los artículos 49 literal c), 61 literal a) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; por igual, la presunta víctima Ronald Francisco Saviñón Durán, presentó formal querrela con constitución en actor civil contra del imputado.

El Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste dictó la Sentencia núm. 685/2014, el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), que declaró al imputado culpable de violar los artículos antes señalados y acogió la condena de un (1) año de prisión con efectos suspensivos bajo la condición de prestar servicio comunitario en una institución de bienestar social y residir en su domicilio actual, al tiempo de imponerle el pago de una multa de setecientos pesos dominicanos con 00/100 (\$700.00). Dicha sentencia también lo condenó al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$600,000.00) por concepto de daños y perjuicios ocasionados a la víctima y actor civil, y al pago de las costas penales del procedimiento y de las costas civiles en favor del representante legal de la parte querellante.

Esa decisión fue recurrida por el imputado, Rafael Antonio Pérez Ovalle, ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante la Sentencia núm. 509-2014, del catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), declaró regular de manera parcial el recurso, solamente respecto del aspecto civil, y redujo el monto de la indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$600.000.00) a cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$400.000.00), por considerar la suma más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonable, proporcional y ajustada a los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por el reclamante.

Posteriormente, la indicada Sentencia núm. 509-2014 fue impugnada por el hoy recurrente mediante un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 1123, objeto de la revisión constitucional que ocupa nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, al amparo de lo previsto en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia, en caso de que sea admisible; sin embargo, mediante Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se fijó el criterio, todavía vigente, de decidir en una sola sentencia ambos institutos, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Este razonamiento ha sido reiterado en múltiples decisiones, entre otras, en las sentencias TC/0059/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013); TC/0209/13, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0134/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también se emplea en el presente caso.

10.2. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en vista de que la sentencia recurrida en revisión constitucional, núm. 1123, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

10.3. Conforme con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, que además debe ser franco y calendario, contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, conforme el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15 del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

10.4. Al respecto, se verifica que la sentencia impugnada en revisión constitucional fue notificada al recurrente mediante Acto núm. 119/2017 del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), y el recurso de revisión fue depositado el día diez (10) del mismo mes y año, de modo que cumple con el requisito procesal dispuesto en el indicado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.5. En otro orden, la Procuraduría General de la República solicita declarar inadmisibile el recurso de revisión porque no se encuentran reunidos los presupuestos procesales dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.6. De acuerdo con las disposiciones del indicado artículo 53, el tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.7. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. En efecto,

el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.8. Sobre el particular, es preciso señalar que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración a los derechos de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso fue invocada por ante esta sede constitucional; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar la presunta conculcación y la misma se imputa a ese órgano jurisdiccional. En este orden, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República.

10.9. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique el examen del recurso. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá continuar desarrollando su criterio sobre los derechos de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, en el marco de un proceso penal con constitución en actor civil producto de un accidente de tránsito, de modo que se admite a trámite el recurso de revisión constitucional y se procede a examinar el fondo del asunto.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional radicado por el señor Rafael Antonio Pérez Ovalle, que procura la anulación de la aludida sentencia núm. 1123, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por vulnerar, presuntamente, sus derechos de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

11.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional abordará los argumentos contenidos en el recurso de revisión constitucional atendiendo al orden siguiente: a) Vulneración del derecho de defensa por falta de citación para comparecer en audiencia; b) omisión de estatuir y conculcación del derecho de defensa por ausencia de respuesta de determinados medios de casación.

A. Sobre la vulneración del derecho de defensa por falta de citación para comparecer en audiencia

11.3. De acuerdo con las consideraciones expuestas en el recurso, el recurrente plantea que la decisión impugnada le vulneró su derecho de defensa, en razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que no fue puesto en causa de la fecha en que sería celebrada la audiencia en sede casacional.

11.4. Concretamente, la parte recurrente sostiene que él y su representante legal no fueron citados para comparecer a la audiencia que tendría lugar en el edificio de la Suprema Corte de Justicia, impidiéndoseles exponer las razones que motivaron el recurso concerniente a la anulación de la sentencia contentiva de las condenas penal y civil, en una audiencia oral, pública y contradictoria. En ese orden, argumenta que la citación debió hacerse en sus respectivos domicilios para que pudiera tener validez cualquier fallo, que al no ser así, se vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, al no garantizarle el derecho de defensa, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.

11.5. Conforme con las disposiciones del artículo 69.4 de la Carta Magna, en el ejercicio de sus derechos legítimos, toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial, con respeto al debido proceso conformado, entre otras, por la garantía al derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

11.6. El debido proceso, conforme con la Sentencia TC/0233/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

[...] es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)⁴.

⁴ Ver también la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. Sobre el derecho de defensa, este tribunal tiene el criterio que para que se verifique la violación *la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo;*⁵ razonamiento que aplica a la etapa casacional, en el entendido de que en esa sede el derecho de defensa debe ser, por igual, efectivo.

11.8. En hilo de lo anterior, para determinar si se vulneró el derecho de defensa del recurrente, se analiza la sentencia recurrida, en cuyas páginas 1, 2 y 3 se leen los párrafos que se citan a continuación:

Sobre el recurso de casación incoado por Rafael Antonio Pérez Ovalle, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [...], en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 509-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo de (sic) copiar (sic) más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;
Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Rafael Antonio Pérez Ovalle, a través de su defensa técnica el Licdo. Juan B. de la Rosa M., recurso de fecha 11 de marzo de 2015; depositado

⁵ TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), TC/0004/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018) y TC/0033/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2018-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Pérez Ovalle contra la Sentencia núm. 1123, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, República Dominicana;

*Visto (sic) la resolución núm. 1577-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Rafael Antonio Pérez Ovalle, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de septiembre de 2016 a fin de debatir oralmente, **fecha en la cual la parte presente concluyó**⁶, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;*

Visto (sic) la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las leyes núms. (sic) 156 de 1977 y 242 de 2011;

11.9. Según la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), *las partes en el proceso son aquellas personas que, de alguna manera, se ven afectadas de forma directa y tienen un interés y una aptitud jurídica para reclamar en justicia sobre cualquier cuestión que deba ser resuelta por el tribunal.*

11.10. Contrario a lo aducido por el recurrente, respecto a que no fue citado y por tanto no pudo comparecer a la audiencia, en la parte introductoria de la sentencia recurrida se expresa que solamente fue depositado el memorial de casación, por lo que no tuvo contraparte en la etapa casacional, y expone, además, que *la parte presente concluyó*, haciendo referencia a que el señor Rafael Antonio Pérez Ovalle presentó sus conclusiones en la audiencia celebrada el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), como única parte del proceso; de modo que no se está en presencia de la aludida vulneración

⁶ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al derecho de defensa, pues, el recurrente no fue impedido de defenderse ni de presentar sus conclusiones. En ese tenor, se rechaza el medio planteado en el recurso.

B. Respecto de la omisión de estatuir y la vulneración al derecho de defensa por ausencia de respuesta de determinados medios de casación

11.11. Conforme con los argumentos del recurrente, la sentencia de casación también vulnera los derechos de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, en razón de que la Segunda Sala de Casación no dio respuesta a 3 de los 5 medios que sustentaban el recurso; en efecto, el recurrente concretamente apunta que reclamó el haber sido condenado sin pruebas suficientes, vulnerando de esta manera el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 69.3 de la Carta Política y previsto en el artículo 14 del Código Procesal Penal.

11.12. Por igual, el recurrente señala que planteó en sede casacional que la sentencia de apelación ratificó la de primer grado, que contenía condenas no basadas en la ley y fundamentadas en pruebas insuficientes, puesto que es obligación del acusador probar su acusación fuera de toda duda razonable. Asimismo consideró que tampoco obtuvo respuesta sobre la desnaturalización de los hechos y la errónea aplicación del derecho, al apreciarse de forma errada las pruebas testimoniales y documentales, en el sentido de que se les otorgó un valor que en efecto no tiene.

11.13. En este punto, es preciso citar los medios descritos en la sentencia recurrida, a fin de colocar en contexto los argumentos del recurrente en casación, para más adelante exponer las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia al respecto. De acuerdo con las páginas 10, 11, 12 y 13, los medios de defensa consistieron en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo Medio: Falta e insuficiencia de motivos ilógicos, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar su sentencia de forma suficiente y lógica para justificar su decisión, que ratifica la sentencia mediante la cual se declara culpable al imputado sin que se presentaran las pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia, sin motivar por que (sic) lo condenó bajo esas premisas sin que aportaran pruebas suficientes, desnaturalización de las declaraciones de los testigos. Tanto el Juzgador a-quo, como la Corte a-qua, estaban en la obligación de especificar por qué le dan ese valor probatorio a los testimonios que el testimonio de la víctima y las demás pruebas aportadas que son suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, de donde dimana la falta de motivos de sus sentencia, lo cual se constituye en violación al artículo 24 del código Procesal Penal. La Corte a-qua, pretende justificar la antijurídica decisión de condenar al imputado a un (1) año de prisión, con el argumento de que los testigos no fueron referenciales sino presenciales, pero, desnaturaliza las declaraciones de estos, al atribuirle, por el simple hecho de haber declarado que vieron cuando el imputado hizo un giro, lo cual, es materialmente imposible cuando se está saliendo de un estacionamiento. El testimonio de ambas personas es insostenible, puesto que es imposible que al salir de un estacionamiento se pueda realizar giro alguno; no es dable tampoco, que en la entrada de un estacionamiento un (sic) motocicleta deje un pasajero, que constituye un hecho insostenible en buen derecho, pues, los hechos así, fueron desnaturalizados por los testigos, a cuyo testimonio no debió dársele valor probatorio por carecer de los mínimos elementos para sustentarse. Que al asumirlo como lo hizo, tanto el juzgado a-quo, como la Corte a-qua, incurrir en desnaturalización de los hechos, y distorsionan las declaraciones de los indicados testigos, para justificar una condena a todas luces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insostenible. Lo anterior se aprecia en que la Corte a-qua, lo mismo que el tribunal a-quo, no establecen el valor probatorio otorgado a cada una de las pruebas, sí específica, en forma convincente y determinante que al valorar dichas pruebas, ha encontrado el valor de cada una como capaz de destruir el estado de inocencia del imputado, por lo que, dicha sentencia, carece de los motivos suficientes para poder justificar la condena en contra del imputado. En tal virtud, la referida sentencia debe ser casada, y el expediente remitido a otra Corte, a fin de que conozca en su integridad el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Antonio Pérez Ovalle; Tercer Medio: violación al principio constitucional de presunción de inocencia, previsto en la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 3, en el artículo 14 del Código Procesal Penal; ilogicidad manifiesta de la sentencia recurrida, al condenar al imputado en el aspecto penal sin las pruebas suficientes para establecer una condena, toda vez que el juez a-quo solo contó con las declaraciones del actor civil y víctima, pues las declaraciones de los testigos son incongruentes e incoherentes, por lo tanto, estas pruebas para probar la responsabilidad del imputado resultan insuficientes y el testimonio de la víctima carece de imparciales (sic) y no debe ser tomado como la prueba fundamental para establecer una condena. Que tanto la Corte a-qua como el tribunal a-quo, en su afán por condenar a un inocente como es el caso del imputado, solo valoraron como prueba para establecer la condena, distorsionan y desnaturalizan el testimonio de los testigos dándole un valor probatorio que no tiene y las declaraciones del actor civil y víctima no son imparciales, sino que responden a sus propios intereses. Dicha condena fue establecida sin pruebas, a pesar de que, de las declaraciones recogidas en el acta de la policía se infiere que el imputado en su conducción no fue el culpable de la ocurrencia de dicha (sic) accidente”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. De la lectura de los medios de casación transcritos en el literal l) de esta sentencia se extrae que los aspectos relativos a la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, la insuficiencia probatoria de los elementos aportados al proceso, la vulneración del principio de presunción de inocencia derivada del examen de las pruebas y la desnaturalización de los hechos y la errónea aplicación del derecho, también relacionada con el aspecto probatorio, y que el recurrente describe que no fueron contestados, se encuentran expresados en los medios de defensa formulados en casación. Ahora bien, en vista de las violaciones argüidas por el recurrente, procede verificar si los medios fueron respondidos por la Corte de Casación.

11.15. En ese tenor, los motivos que tuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar los medios enunciados por el recurrente son los que se transcriben a continuación:

Considerando, que la Corte a-qua, tras la sustentación de la alegada insuficiencia probatoria invocada por el recurrente, dejó establecida la suficiencia de las mismas, otorgando un valor positivo a los testimonios presentados, toda vez que fueron el producto de testigos presenciales “quienes le expresaron al tribunal que vieron cuando el imputado hizo un giro hacia la izquierda e impactó a la motocicleta conducida por la víctima quien se encontraba dejando un pasajero...”; lo cual, sumado al goce de plenitud y libertad de los jueces para la valoración de los medios de prueba, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica; que, en la especie fue correcta la decisión de la Corte a-qua, ya que tras la conjugación de los factores de ley procedió a la confirmación del fallo en cuanto a lo penal dado por el tribunal de primer grado, cuya decisión fue el resultado de la actividad probatoria y principio de inmediación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios producidos en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable, es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: “1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. testimonio (sic) confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. certificación (sic) expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. documentación (sic) que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; ... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Que por todo lo precedentemente establecido por la Corte a-qua, esta alzada arriba a la conclusión de que la decisión rendida fundamentó de forma clara el valor otorgado a las declaraciones prestadas por el testigo presencial, otorgándole un valor de coherentes, lógicas y armónicas, por lo que fueron acogidas como válidas en un uso idóneo de las garantías procesales, tal como se verifica de la lectura del artículo 69 de la Constitución y los artículos 24, 172 y 33 del Código Procesal Penal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se verifica una motivación con argumentos que dan respuesta a los alegatos invocados por el recurrente, tras una suficiencia probatoria y un contenido preciso que impregna la realidad de los hechos puestos en causa de manera estructural conforme a los lineamientos del legislador, estableciendo de forma sustancial y concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué consistió el accionar del imputado en la comisión del hecho, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable;

11.16. Los párrafos anteriores permiten concluir que lejos de configurarse las violaciones aducidas por el recurrente en los términos expresados, la Corte de Casación sí dio repuesta a los medios, cuyos motivos se centran en que las pruebas examinadas por los jueces de fondo establecieron los elementos constitutivos de la infracción y la participación del hoy recurrente en los hechos que se le imputan, lo que destruye la desnaturalización de los hechos y la incorrecta aplicación del derecho argüida por el recurrente, relacionado, como expusimos anteriormente, al aspecto probatorio, que, a su vez, tiene incidencia en el principio de presunción de inocencia. Por igual, la Suprema Corte de Justicia se refirió a la suficiencia probatoria de los elementos examinados por los jueces de fondo, en el marco de la plena facultad que tienen para valorarlos y dar preponderancia a unos sobre otros y, en particular, apuntó que las declaraciones del testigo, según los jueces, resultaron armónicas, lógicas y coherentes respecto de los hechos que se pretendían probar.

11.17. Cabe recordar que la Corte de Casación se encuentra impedida de valorar por sí misma las pruebas; que se trata de un asunto que compete a los jueces de fondo, quienes tiene la facultad de examinarlas y ponderarlas en su conjunto, a fin de retener aquéllas que resulten coherentes y lógicas respecto del plano fáctico del caso. En ese tenor, la Sentencia TC/0307/20, del veintidós (22)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de dos mil veinte (2020), cita la TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la que se expuso que

10.7 Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

Y en lo que respecta al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

10.8. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.18. Sobre los medios de prueba, la Suprema Corte de Justicia es de criterio que

[...] el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo (Sentencia núm. 15, dictada por la Salas Reunidas el seis (6) marzo de dos mil diecinueve (2019)].

11.19. En la Sentencia TC/0187/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), este tribunal anuló la decisión impugnada sobre la base en que se incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, en razón de que el órgano jurisdiccional omitió responder los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber sido transcritos cada uno de sus planteamientos; sin embargo, en la especie no se verifica la omisión de estatuir en los aspectos señalados por el recurrente ni la vulneración del derecho de defensa, de modo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se rechaza el medio en los puntos examinados.

11.20. Finalmente, atendiendo a las consideraciones previas, este tribunal estima que en la especie no se configuran las violaciones aludidas por el recurrente sobre la omisión de estatuir y respecto del derecho de defensa en los distintos aspectos analizados, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la Sentencia núm. 1123.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Eunisis Vásquez Acosta. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Pérez Ovalle contra la Sentencia núm. 1123, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 1123, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rafael Antonio Pérez Ovalle; a la parte recurrida, Ronald Francisco Saviñón Durán; y la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30⁷ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal

⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino establecer que estos se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁸; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir, cumplirse, cumplido o bien a la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha observado cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3), es decir, el derecho fundamental ha sido invocado formalmente en el proceso, se han agotado todos los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que

⁸ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la violación haya sido subsanada y finalmente, la violación se imputa al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0047/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0090/22 del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual reiteramos en la presente decisión y TC/0088/23 del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con ocasión de un accidente de tránsito, a partir del cual el Ministerio Público presentó una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acusación en contra del Sr. Rafael Antonio Pérez Ovalle. El Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste declaró la culpabilidad del imputado y le condenó a un año de prisión con efectos suspensivos, así como al pago de una multa y una determinada suma por concepto de reparación de daños y perjuicios.

2. Esa decisión fue apelada por el Sr. Pérez Ovalle. La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo redujo el monto de la indemnización y ratificó el resto de la sentencia de primera instancia. Inconforme, este recurrió en casación; recurso que fue conocido y rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. En desacuerdo con esa última decisión, el recurrente ha acudido ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Alegaba, en esencia, que la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso por no haberle citado para comparecer a audiencia y por haber incurrido en omisión de estatuir.

4. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»⁹. Posteriormente, precisa que

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*¹⁰

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

(1) La primera, 53(1): «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

(2) La segunda, 53(2): «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(3) La tercera, 53(3): «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53(1)(2) no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53(3), en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

11. Como se observa del artículo 53(3), el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53(3), que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53(3)(a)(b)(c), así como en el párrafo, relativo este a la especial trascendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53(3), incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53(3)(c). Esta imposibilidad de revisar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»¹¹.

17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»¹² del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

¹¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹³

20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54(5)(6)(7)(8). Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la

¹³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

3. Sobre el caso concreto

23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53(3) de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53(3), a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

25. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53(3)(a)(b)(c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

26. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

27. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53(a)(b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

28. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53(3) de la Ley 137-11 comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales¹⁴, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional¹⁵ en los términos siguientes:

«e) Por otra parte, de acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: “1) cuando la decisión

¹⁴ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

¹⁵ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y, 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f) Este Tribunal Constitución ha podido constar que el recurrente ha fundamentado su recurso en la tercera causal del art. 53 invocando las violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso plasmado en el artículo 69 de la Constitución.

g) En ese sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

i) En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones del derecho alegado, sobre la violación al debido proceso, se produce como consecuencia de la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual fue invocado por el recurrente tan pronto tuvo conocimiento de su ocurrencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

k) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y,

4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá seguir desarrollando el criterio relativo al respeto del debido proceso y la tutela judicial efectiva».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución¹⁶, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹⁷ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

¹⁶ «Artículo 277.- **Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹⁷ «Artículo 53.- **Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»¹⁸:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos¹⁹:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer

¹⁸ Subrayado nuestro

¹⁹ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979²⁰. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos²¹.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*²², que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable

²⁰ De fecha 3 de octubre de 1979

²¹ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

²² Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»²³. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»²⁴.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

²³ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

²⁴ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene su origen en un accidente de tránsito entre el señor Ronald Francisco Saviñón que conducía una motocicleta Suzuki año 2008 y el señor Rafael Antonio Pérez Ovalle que conducía un vehículo marca Nissan, modelo Sentra, año 2002, procediendo el Ministerio Público a presentar formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el señor Pérez Ovalle por violación a los artículos 49 literal c), 61 literal a) y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, mientras que el señor Saviñón Durán presentó formal querrela con constitución en actor civil contra el recurrente.

1.2. Este caso fue conocido por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste que dictó la Sentencia núm. 685/2014 de fecha 10 de abril de 2014, donde declaró culpable al señor Rafael Antonio Pérez Ovalle, por violar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos ut supra señalados y le condenó a un (1) año de prisión con efectos suspensivos bajo la condición de prestar servicio comunitario en una institución de bienestar social y residir en su domicilio actual, más pagar una multa de setecientos pesos (RD\$700.00), asimismo, fue condenado al pago de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados contra el señor Ronald Francisco Saviñón.

1.3. Dicha decisión fue apelada por el recurrente, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante la Sentencia Núm. 509-2014, de fecha 14 de octubre de 2014, acogió parcialmente el recurso y modificó el monto de la condena por daños y perjuicios cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), por entender la suma más razonable y proporcional a los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el reclamante.

1.4. Inconforme con el referido fallo, el recurrente presentó un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de su Sentencia núm. 1123. Dicha decisión es objeto del presente recurso de revisión.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

2. Motivos del voto salvado

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de la mayoría en el sentido de que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea declarado admisible, rechazado el fondo y confirmada la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Ahora bien, salvamos nuestro voto en el orden de considerar que previo a emitirse sentencia confirmando la decisión recurrida en revisión, debió tener una motivación reforzada en lo referente a la omisión de estatuir planteada en el caso, al considerar que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación sí dio respuesta a los medios presentados por el recurrente en su recurso de casación, indicando a su vez que en su conjunto la motivación de la sentencia impugnada cumplía con una motivación suficiente respecto a los medios planteados por el recurrente.

2.3. Es preciso indicar que en lo concerniente al análisis realizado por esta Alta Corte de que la Suprema Corte de Justicia sí dio respuesta a los medios de casación, el consenso juzgó que los motivos

“... se centran en que las pruebas examinadas por los jueces de fondo establecieron los elementos constitutivos de la infracción y la participación del hoy recurrente en los hechos que se le imputan, lo que destruye la desnaturalización de los hechos y la incorrecta aplicación del derecho argüida por el recurrente, relacionado, como expusimos anteriormente, al aspecto probatorio, que, a su vez, tiene incidencia en el principio de presunción de inocencia; por igual, la Suprema Corte de Justicia se refirió a la suficiencia probatoria de los elementos examinados por los jueces de fondo, en el marco de la plena facultad que tienen para valorarlos y dar preponderancia a unos sobre otros y, en particular, apuntó que las declaraciones del testigo, según los jueces, resultaron armónicas, lógicas y coherentes respecto de los hechos que se pretendían probar.

Cabe recordar que la Corte de Casación se encuentra impedida de valorar por sí misma las pruebas; que se trata de un asunto que compete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los jueces de fondo, quienes tiene la facultad de examinarlas y ponderarlas en su conjunto, a fin de retener aquéllas que resulten coherentes y lógicas respecto del plano fáctico del caso. En ese tenor, la sentencia TC/0307/20 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020) cita la decisión TC/0617/16 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la que se expuso que (...).”.

2.4. Sobre este particular, entendemos que este tribunal, además de juzgar que no hubo en la especie omisión de estatuir, debió realizar el test de la debida motivación con el propósito de reforzar las consideraciones asumidas para indicar que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en el vicio de omisión denunciado.

2.5. En virtud de lo antes señalado entendemos que, al plantearse lo relativo a que la Suprema Corte de Justicia sí dio respuesta a los medios presentados por el recurrente, este proyecto debió ser estructurado para una mayor comprensión del criterio asumido por este Tribunal, desarrollando el test de la debida motivación a fin de sustentar la decisión tomada por esta Alta Corte de que no se incurrió en el vicio de omisión de estatuir que se tradujera en una motivación insuficiente que lesionara el derecho de defensa.

2.6. Por esta razón, entendemos que dentro de esta sentencia se debió también ejecutar lo dispuesto en la Sentencia núm. TC/0009/13 de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), donde se dispone que es una obligación de todo juez indicar en sus decisiones, de manera clara y precisa los motivos en los cuales fundamenta su análisis para llegar a una conclusión justa del caso que ha llegado a sus manos, obligación de la que no escapa este tribunal; lo decidido en esta decisión se ha establecido y reiterado por otros precedentes, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(…) D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

E. Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo que:

“78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso (...)

(...) G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestarlas consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitarla mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional

2.7. Del análisis precedentemente citado, consideramos que era obligación de este Tribunal presentar dentro de esta sentencia, el test de la debida motivación con finalidad de plasmar de una manera más amplia las consideraciones en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales basó su criterio para decidir que no se vulneró el derecho de defensa del señor Rafael Antonio Pérez Ovalle, ni se incurrió en omisión de estatuir ni motivación insuficiente al ser respondidos por la Suprema Corte de Justicia cada uno de los medios aportados al caso.

Conclusión: En la especie, si bien es cierto que concurrimos con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea declarado admisible, rechazado el fondo y confirmada la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, salvamos nuestro voto en lo concerniente a que previo a rechazar el recurso, esta sede debió realizar el test de la debida motivación establecido en el precedente TC/0009/13, para desarrollar de forma más amplia las consideraciones en las cuales basó su decisión de considerar que no hubo omisión de estatuir, motivación insuficiente, ni vulneración al derecho de defensa del señor Rafael Antonio Pérez Ovalle.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria